

23 La tercera, se llama *economica*, porque por ella rige vno su propia casa, y familia, que es vna multitud adunada para toda la vida de vno, y es media entre la regnativa, y monastica; así como la casa es medio entre vna singular persona, y vna Ciudad, ó Reyno.

24 La quarta, se dize *militar*, porque en las cosas belicas gobierna vna multitud adunada, en orden à defender la patria de los enemigos.

25 Las partes potenciales de la prudencia, son tres; conviene à saber, *eubulia*, *sinesis*, ó *gnome*; estos son nombres Griegos, dànse para rectificar los tres actos de la Prudencia, que son, consejo, juyzio, è imperio.

26 La *eubulia*, que en Latin es lo mesmo que *bona consiliatio*, vel *benè consiliatio*, se pone para rectificar el consejo.

27 La *sinesis*, que en Latin es lo mesmo que *bona sensatio*, se pone para rectificar al juyzio: para lo mesmo se pone la *gnome*, que es lo mesmo que *perspicacitas iudicij*: y así haze juyzio de las cosas por camino mas alto, y mas escondido que la *sinesis*.

28 Diferencianse estas dos virtudes, *sinesis*, y *gnome*, en que la *sinesis* juzga segun las leyes comunes, por lo qual es directiva de la comun justicia legal; pero la *gnome* juzga segun la razon natural, en aquellas cosas en que falta la ley comun, por lo qual es directiva de la epikeya, que es mas alta justicia que la legal comun.

29 A la prudencia, y à las virtudes anexas à ella, se opone por defecto el vicio de la *imprudencia*, el qual se divide en quatro especies, que son: Precipitacion, inconsideracion, inconstancia, y negligencia.

30 La *precipitacion*, se opone à la rectitud del consejo, y por consiguiente à la *eubulia*. La *inconsideracion*, se opone à la rectitud del juyzio; y así avrà dos inconsideraciones, vna contra la *sinesis*, y otra contra la *gnome*. La *inconstancia*, y la *negligencia*, se oponen à la rectitud, y eficacia del imperio, y así inmediatamente à la prudencia.

31 Por exceso se le oponen aquellos vicios, que traen apariçencia de prudencia, y sagacidad, los quales son seis, como se siguen: Prudencia de la carne; astucia, que tambien se dize *calliditas*, y algunas vezes *sagacidad*: dolo, engaño, demasiada sollicitud de las cosas temporales, y demasiada sollicitud de las cosas futuras.

32 Debaxo de prudencia de la carne, se entiende tambien prudencia mundana, porque por la carne apetecemos las cosas del mundo: también la prudencia *diabolica*, si se distingue de essotras; de todas tres haze mencion Santiago Apostol, cap. 7. adonde la mala sapiencia, ó prudencia, la divide en terrena, animal, y diabolica; todas las quales el Apostol San Pablo, ad Rom. 8. las comprehende debaxo de la prudencia de la carne.

33 Ni es dudable, que todos estos vicios (así los que son por exceso, como los que son por de-

fecto) se multipliquen, segun la multiplicacion de las especies de la prudencia, supuesto que contra qualquiera de las especies referidas se peca, ó se puede pecar de todos estos modos; pero faltanos muchos nombres, principalmente de los vicios, por lo qual muchas especies atomas, ó infimas, se quedan *ignotas*, ó sin ser conocidas.

34 Aristoteles, en el lib. 3. de los Politicos, asigna tres vicios contra las tres especies de prudencia regnativa: El primero, es la *tyrania*, que se opone à la prudencia *Monarquica*; el segundo, es *oligarquia*, que en Latin es lo mesmo que *potentia paucorum*, el qual se opone à la prudencia *aristocratica*; el tercero, es *democracia*, ó estado popular, contra la prudencia *democratica*: yá dixè arriba, que esta dos nombres, *democracia*, y *oligarquia*, se toman algunas vezes por las virtudes arriba dichas: y otras por los vicios contrarios, como aqui los toma Aristoteles.

35 Entonces, pues, se dàn estos tres vicios, quando el gobierno (ora sea de muchos, ora sea de pocos, ora de vno) no se ordena à la utilidad comun del pueblo, sino à la propria de los que gobiernan; y así parece pertenecer à la especie de la prudencia de la carne.

CAPITULO VI.

De la Justicia, y sus partes subiectivas, è integrales.

1 LA Justicia se define así: *Iustitia est constans, & perpetua voluntas, iux suum unicuique tribuens*; que es lo mesmo que decir, que es vn habito que reside en la voluntad, y la inclina firme, y constantemente à dár à cada vno lo que es suyo.

2 El objeto especificativo de la Justicia, es el derecho, ó lo justo, ó lo que se debe, porque mira derechamente à dár à cada vno lo que es suyo.

3 El medio de la Justicia, se dize *medium rei*: el medio de las demás virtudes, *medium rationis*, no porque la Justicia no atienda al medio constituido por la prudencia, y por consiguiente al medio de razon, sino porque la prudencia en la materia de Justicia constituye el medio por la igualdad, y segun la cosa, de suerte, que se de tanto, quanto se debe; lo qual haze en las otras virtudes, atentas las circunstantias: por lo qual vnas vezes es mas, otras vezes menos; vnas vezes desta manera, otras de la otra, &c.

4 Las partes integrales, son dos, que son: Hazer el bien debido al proximo, v.g. restituir lo que se le debe; y huir el mal, que es nocivo al mismo proximo, v.g. no hurtar, matar, ni adulterar.

5 Demas destes actos, se le atribuye tambien el acto de juzgar, no *elicitive*, como aquellos, porque se le produce por la *sinesis*, ó por la *gnome*, sino *dispositivè*, en quanto la voluntad bien dispuesta por la justicia, haze juyzio recto de las cosas

De las Virtudes.

cosas que miran à otro: y aunque es verdad, que qualquiera virtud disponga para el recto juicio en su materia, como se vé, en que el casto juzga bien de la castidad, y el humilde de la humildad, &c. Con todo esto con mayor razon se le atribuye el juyzio à la justicia; porque de su primaria imposicion este nombre juyzio, dize recta determinacion de lo que es justo, y materia de justicia: *Dicitur enim iudicium à iustitia*.

6 La Justicia se divide en tres especies; conviene à saber, en *commutativa*, *distributiva*, y *legal*: La primera, es de vna parte à otra; la segunda, del todo à las partes; y la tercera, de las partes al todo: porque como sea officio de la justicia guardar igualdad entre las personas à quien se debe algo; de aqui es, que segun las diferencias de aquellos entre quien se puede hallar la dicha igualdad, sean las justicias especie distintas.

7 Estos respectos, ó diferencias son tres: El primero, entre parte, y parte, de suerte, que de cada vna à la otra lo que es suyo; y esta se llama justicia *commutativa*, à la qual pertenecen las commutaciones, compras, ventas, y todos los contratos, de los quales resulta obligacion de vna parte à otra.

8 El segundo, del todo à las partes, de suerte, que el todo de à sus partes lo que les toca à cada vna; y esta se llama justicia *distributiva*, à la qual pertenece la distribucion de los premios, y bienes comunes; vna, y otra se dize justicia *particular*, por quanto atiende al bien de las partes.

9 El tercero, de las partes à su todo, de suerte, que cada parte se porte como conviene al bien del todo, ó al bien comun, y de al todo, ó à la comunidad lo que la debe; y esta se llama justicia *legal*, porque mira principalmente à que se conserven las leyes en su vigor, y fuerça, para que por medio desta observancia se conserve el mismo bien comun: y aunque es verdad, que la obediencia mira al cumplimiento de la ley, pero no formalissimamente, en quanto por ella se conserva el bien comun, sino en quanto por alla se dà, al superior que manda, la debida obediencia, y sujecion.

10 Dizele tambien esta justicia general, porque por su imperio ordena los actos de las demás virtudes al bien comun: y esta es la virtud, que en las Religiones llamamos *observancia regular*.

11 La justicia commutativa, y distributiva, se diferencian demás de lo dicho, en que la commutativa mira à la igualdad *quantitativa*, y *arismetica*; esto es, que vna parte buelva à la otra, tanto quanto recibid della, ó la retiene, como veinte por veinte, y ciento por ciento: pero la distributiva mira à la igualdad *proporcional*, y *geometrica*; esto es, que se le de à cada vno proporcionadamente, segun sus meritos, principalidad, necesidad, &c. y así quanto vna persona excediere à otra en aquello que es causa, ó razon de recibir, tanto mas debe recibir, para que sea justa la distribucion.

12 La justicia legal se divide en aquella, que mira al bien comun, y à la observancia de la ley, Tom. II.

atendiendo à las palabras de la ley, y no à la intencion del Legislador, sino segun las mismas palabras; y en aquella, que dexadas las palabras, solo atiende à la mente del Legislador: La primera, teniendo el nombre de *justicia legal*, se puede llamar *justicia legal especifica*, à la qual especialmente se le aplica el nombre de la *regular observancia*. Esta justicia es dirigida por la virtud *sinesis*, que juzga segun las leyes, y reglas comunes; la segunda, se llama en Griego *EpiKeya*, que es lo mismo que justicia superior; y à la verdad es prestantissima, y sobre todas las demás especies de justicia. Esta justicia es dirigida por la virtud *judicativa gnome*, la qual juzga sobre las comunes reglas.

13 *EpiKeya*, es lo mismo que en Latin *equitas*, à la qual define así Cayetano de esta manera: *Equitas est directio legis, ubi deficit propter universale*. Dizele *directio*, por la virtud *judicativa* que tiene conjunta, ó porque rectifica la voluntad, en la qual reside la *EpiKeya*.

14 Dizele *legis ubi deficit*, en que se comprehende así la ley positiva, como la natural: porque en la vna, y en la otra pueden suceder algunos casos, que no se comprehenden en ellas; y que si se huviera de guardar la ley vniversal en ellos, se obrara contra la rectitud; v.g. si la ley natural, que manda se buelva el deposito sin tardança al que le buelve à pedir, la quisiésemos aplicar à este caso, en que el furioso pide se le buelva la espada que tiene en deposito, quando prudentemente se teme que se ha de matar con ella: manifestamente fuera contra la rectitud, y equidad de la dicha ley, pues fuera en daño del mismo cuyo era el deposito, à cuya utilidad mira la tal ley. Esto acontece mas frequentemente en la ley positiva: de donde si huviese vna ley que ordenasse, que ninguno subiese sobre los muros de la Ciudad, y sucediese que los Enemigos la quisiésemos asaltar, el qual asalto se pudiese impedir subiéndolo à los muros, en tal caso el no subir, queriendo guardar las palabras de la ley, fuera claramente contra la rectitud de la misma ley, y contra el bien comun, y por consiguiente contra el intento principal del Legislador; el qual se ha de juzgar, que prohibid la tal subida, ó porque no dañassen los muros, ó porque no entrassen algo sin registrarlos, &c. En estos, pues, y otros semejantes casos, adonde falta la ley, dirige la *EpiKeya*, dictando, que no se han de guardar las palabras de la ley.

15 Verdad es, que en la ley natural ay algunos preceptos, principalmente negativos, como *non blasphemandi*, *non mentendi*, &c. cuya observancia, segun las palabras de la ley, en ningun caso se aparta de la rectitud: tampoco en los afirmativos puede faltar de la rectitud el precepto de amar à Dios, y otros semejantes, por lo qual en estos no tiene lugar la *EpiKeya*.

16 Finalmente se pone en la definicion: *Vbi lex deficit propter universale*; para excluir otros defectos, que no pertenecen à la *EpiKeya*, como

quando falta la ley por ambigüedad, ò ecuridad de palabras, de lo qual se origina alguna duda; por que entonces el quitar, ò declarar esta duda, manifestando el verdadero sentido, no es oficio de la EpiKeya, sino de la interpretacion, la qual pertenece *authoritativè* al Principe, que hizo la ley, y *doctrinalitèr* à los doctos: del mismo modo no pertenece à la EpiKeya, quando la ley falta por algun privilegio.

17 De lo dicho se sigue: Que solos aquellos casos son propriamente materia de la EpiKeya, los quales la ley no comprehende manifestamente; antes bien, si el Legislador los huviera previsto, los huviera exceptuado de la tal ley; y esto es lo que se dize: *Deficere legem propter uniuersale*; por que si huviera descendido à casos particulares, huviera decretado en ellos lo contrario; y por consiguiente no huviera en la tal ley defecto, que la EpiKeya pudiese corregir.

18 Todas las especies de la justicia residen en la voluntad: por que como toda justicia mire à otro, debe estar en aquella potencia, que se dirige por el conocimiento ordinario de vno à otro; *sed sic est*, que esta es la voluntad, y no el apetito; pues este no percibe la proporcion, ò respeto que ay de vno à otro: luego, &c.

19 Aqui parecia pertenecer el Don de Piedad, que corresponde à la justicia: pero por que la tal correspondencia mira mas propriamente à la justicia potencial, que es en orden à Dios, que à la justicia *stricta*, que solo mira à los hombres, por esto le dexarèmos para su proprio lugar.

20 De los frutos que cuenta el Apostol, se le puede atribuir à la justicia el octavo, que se dize *Fè*, tomado, no por el asenso, ò certidumbre de creer, por que así pertenece à la virtud Teologal de la *Fè*, como alli queda dicho, sino por acto de fidelidad, del qual procede no hazer daño al proximo por engaño.

21 Acerca de los vicios opuestos, tiene esto especial la justicia entre las otras virtudes, que ninguno se le opone por exceso, sino solo por defecto, no dando lo que debe, ò dando menos de lo que debe: y así, aunque de mucho mas de lo que debe, no será contra justicia (aunque bien puede ser que sea contra la liberalidad, ò contra otras virtudes) sino en caso que por dar à vno mas de lo que se le debe, se haga daño à otro tercero, quitándole, ò no dándole lo que es suyo; y entonces la injusticia formalmente no consiste, en que se le de mas de lo que se le debe, sino en que se le disminuya el debito al otro tercero; y así toda la injusticia se reduce à defecto.

22 El vicio opuesto à la justicia por defecto, se llama *injusticia*, el qual se divide en diversas especies; y así el que se opone à la justicia legal, se puede llamar *injusticia legal*, ò *relaxacion de las leyes*, debaxo del qual se comprehende el vicio, que se opone à la justicia legal especifica, ò *specificè sumptus*, y el vicio que se opone à la EpiKeya, el qual

se puede dezir *iniquidad*, así como la EpiKeya se dize *equidad*, y el primero se puede dezir *ilegalidad*.

23 El vicio opuesto à la justicia distributiva, es *acception de personas*, el qual sucede quando vno reparte los bienes comunes à las partes de la comunidad, no atendiendo à los meritos, ò necesidad de cada vna, sino à la amistad de la persona, à su afecto; ò à otras conveniencias particulares, à que no se debe atender en la distribucion de justicia.

24 A la justicia *comutativa*, se oponen todos aquellos vicios, que son nocivos al proximo, ora sean nocivos en la vida, ora en la honra, ora en los bienes externos; como el homicidio, adulterio, hurto, rapiña, la injusticia del Juez en juzgar, la del actor en acusar, la del reo en defenderse, repeliendo injustamente los testigos, y la injusticia que se suele cometer de parte del Abogado.

25 Tambien se le oponen à la justicia *commutativa*, los vicios en que se daña al proximo con palabras; como las contumelias, ò afrentas, los convicios, ò denuestos, los improperios, las detraçiones, ò murmuraciones, susurraciones, irrisiones, y maldiciones.

26 Estos vicios se diferencian, en que la *contumelia* es aquella, que dize los defectos morales; como que es ladrón, sacrilego, homicida, &c. El *convicio*, ò *denuesto*, es aquel, que dize los defectos naturales; como que es ciego, corcobado, patiturto, &c. El *improprio* es aquel, que dize los defectos de fortuna; como que ha servido, que es hijo de vn verdugo, hijo de vna ramera, &c. La *detraçion* es aquella, por la qual se obscurece la fama del proximo en su ausencia; lo qual puede suceder, diciendo algunos de los defectos referidos, principalmente de los morales. La *susurracion*, es dezir algo bueno, ò malo, para deshazer la amistad. *Irrisio*, *derisio*, *escarnio*, ò *mosa*, es dezir algunas palabras, que causen vergüenza al proximo, ò le hagan salir las colores al rostro. Finalmente *maldicion*, es pedir, que al proximo le suceda algun mal.

27 Tambien se oponen à la dicha justicia *commutativa*, los engaños que se cometen en las compras, y ventas, y en los demás contratos *commutativos*. Y finalmente *la usura*, que es recibir lucro, ò ganancia por el mutuo.

28 A las partes integrales, que son *huir de lo malo*, y *hazer el bien debido*, se oponen la *omission*, y la *comission*.

CAPITULO VII.

De las partes potenciales de la justicia, en quanto à su numero.

Las partes potenciales de la Justicia, segun Santo Tomás, son las nueve que se figuen: Religion, penitencia, piedad, obsequancia, agradecimiento, vengança, verdad, amistad, y liberalidad; de las quales, vnas son especies atomas; esto es, infimas; y otras se dividen en otros miembros,

CAPITULO VIII.

De la Religion.

LA Religion se llama tambien *Latria*; y vno, y otro nombre significan el supremo culto que se debe à solo Dios, por la excelencia de primer Principio, Criador, y Governador de todas las cosas.

2 Su difinicion es desta manera: *Religio, sive Latria est virtus, que debitum cultum Deo tribuit, tanquam primum omnium principio.*

3 El objeto desta virtud, es todo testimonio, y señal, interior, ò exterior, vocal, ò mental, protestativa de la Divina excelencia. Esta protestacion debe hazerse con sumision interna: por que no solo debemos protestar la Divina excelencia, sino tambien confesar nuestra sujecion, y la dependencia que del tenemos: lo qual se haze por la sumision interna.

4 Esta sujecion, y reverencia añade el culto sobre el honor: por que el honor solo dize testimonio de la excelencia de alguno; el qual testimonio si se dà con palabras, se dize *alabança*; y si se dà con acciones, se dize *honra*; y si se añade la sumision, se dize *culto*.

5 La *Gloria*, es efecto de la alabança, y de la honra, y se difine así: *Clara cum laude notitia*; por que de honrar la excelencia de alguno, ò alabar sus hazañas, se haze notoria, y clara su noticia para con los otros: todo esto se halla en el culto, que damos à Dios por la Religion.

6 La Religion es vna virtud atoma, y especifica, por ser vna la razon formal de su objeto; conviene à saber, el culto debido à Dios, como à primero, y uniuersal principio.

7 De aqui se sigue: Que acerca del Culto Divino no se ha de poner, ò dar otra virtud distinta de la Religion; por que aunque es verdad, que ay muchos titulos en Dios, por los quales merece que le honremos; como el ser *Padre*, al qual *in creatis* reverenciamos con la *Piedad*; y el ser *Señor*, à quien sirve la *dulia*; el ser *Bienhechor*, à quien mira el *agradecimiento*; el ser *Rey*, y *Principe*, à quien venera la *obsequancia*, &c. Pero todos estos se fundan en vna vnica razon de primero, y uniuersal principio, à la qual razon atiende la Religion; y así la Religion, por todos los titulos referidos, honra à Dios mas eminentemente; por lo qual es *eminentèr*, piedad, obsequancia, *dulia*, agradecimiento, &c.

8 De lo dicho se sigue, que formalmente hablando, estas virtudes referidas, en quanto distintas de la Religion, solo militan, y se dan respecto de las personas criadas, à las quales solas veneran, y honran.

9 Los actos *elicitos* de la Religion son ocho, como se figuen: Devocion, oracion, adoracion, sacrificio, oblation, voto, juramento, adjuracion,

miembros, como abaxo en su lugar dire. Otros señalan mas partes potenciales de la Justicia; pero todas se pueden reducir à las referidas.

2 La razon de poner las nueve virtudes referidas, como partes potenciales de la Justicia, es, por que la virtud puede faltar, ò dexar de ser perfecta Justicia en dos maneras; conviene à saber, ò por que lo que se dà à otro no es igual al debito, ò por que no ay en ello la razon de debito, ò deuda; los quales modos se verifican de las virtudes referidas, vno de vnas, y otro de otras, como ya declaro.

3 Del primer modo faltan las virtudes, que miran à Dios, por que siempre damos à Dios menos de lo que le devemos: estas son la *Religion*, y la *Penitencia*; por la primera no le damos el culto que se le debe, ni por la segunda satisfacemos adequadamente por las ofensas contra el cometido.

4 Del mismo modo falta la virtud, que mira à la Patria, y à los padres, qual es la *piedad*: por que à aquellos de quien recibimos el ser, no les podemos recompensar *ad aequalitatem*.

5 Tambien falta en este modo la virtud, que mira à las personas en dignidad constituidas, en las quales debemos reverenciar alguna virtud, por la qual son constituidas. Y la razon es, por que nosotros no podemos recompensar, ni reverenciar la virtud, como ella merece ser reverenciada; y así nunca à tales personas las honramos tanto, quanto se debe à la virtud, por la qual son constituidas: para esto se pone la *obsequancia*.

6 Del segundo modo faltan las virtudes, cuyamateria no cae debaxo de deuda, ò debito riguroso, qual es el debito *legal*, *id est*, aquel à cuya compensacion nos puede compelet el Juez, ò Governador, sino solo se dizen los actos de las tales virtudes, debidos por sola la honestidad de la virtud: lo qual se llama *debito moral*.

7 En el debito moral ay dos grados: por que ò puede ser *simpliciter* necesario, de fuerte, que sin el no se pueda conservar la honestidad de las costumbres, ò puede ser solo necesario *ad melius*; *id est*, sin el qual se puede dar la rectitud de las costumbres, aunque no tan perfectamente.

8 Demàs de esto, el debito *simpliciter* necesario, se puede considerar, ò de parte del que debe, y para esto se pone la *verdad*, por que pertenece al dicho debito, que no sienta vno, y diga otro, sino que se muestre à los otros en hechos, y en palabras, como el es en si, en lo qual consiste la *verdad*; ò se puede considerar de parte de aquel à quien se debe, en quanto se le debe recompensa por lo que hizo; que si es bueno, merece *agradecimiento*; y si es malo, merece *castigo*; para lo qual se ponen las dos virtudes *vindicta*, y *gratitudo*.

9 Por el debito necesario *solum ad melius*, se ponen dos virtudes; conviene à saber: *Amistad*, y *liberalidad*.